

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Arturo Villegas Torres, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria de conformidad con el certificado N°558444. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	María Villada de Muñoz
Demandados:	Farley Alexander Muñoz Noreña y otra
Radicado:	050013103021-2021-00226-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane el defecto que se pasa a mencionar:

1. Corregir el yerro que se presenta tanto en la demanda como en el poder en la identificación de la codemandada María Camila Guisao López puesto que el indicado no coinciden con el anotado en el pagaré.

De acuerdo con lo anterior, allegar un nuevo poder donde estén debidamente identificados los demandados.

2. Indicar el lugar, la dirección física y correo electrónico de la demandante y de la María Camila Guisao López, información que debe ser diferente al apoderado de la parte actora y al otro codemandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 aportar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales y de los testigos donde deban ser notificados.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8° *ibidem*, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de la demandada Guisao López, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

5. Aclarar la incongruencia que se presenta en los hechos 6 y 7 relacionada con el cobro de los intereses, toda vez que, para el mismo periodo, esto es el comprendido entre 13 de junio de 2019 hasta el 30 de julio de 2021 se afirmó que se causaron tanto intereses corrientes como de mora, además tener presente que en el hecho 8 se indicó que el incumplimiento de las obligaciones se dio el 14 de noviembre de 2019.

6. Teniendo en cuenta que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad, adecuar las pretensiones 1,2,3 conforme a la corrección que se realice en los hechos, además evitar incluir fundamentos fácticos en ellas.

Las manifestaciones realizadas en el acápite de pretensiones en los literales 4, 8 y 9 son fundamentos fácticos y por tanto no tienen el carácter de pretensión.

Por otra parte, los literales 6 y 7 no corresponden a pretensiones que puedan tramitarse en el proceso que se pretende incoar, puesto que no es posible acumular pretensiones en un proceso verbal con uno ejecutivo, debido a que el trámite consagrado para cada uno de ellos tiene etapas procesales diferentes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 79 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria